



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00048-00**  
Demandante : Aracely Samudio Daza  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reconocimiento de la pensión de sobreviviente  
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

**Primero. - Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Aracely Samudio Daza, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

**Segundo. - Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero. - Notificar** personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto. - Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Quinto. - Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Sexto. - No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Séptimo. - Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>1</sup>**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co)., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [hromeror@procuraduria.gov.co](mailto:hromeror@procuraduria.gov.co).

---

<sup>1</sup>**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co)

**Octavo.** - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno.** - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co), con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**Décimo. - Reconocer** personería al abogado Alfredo Rentería Roa, identificado con cédula de ciudadanía 11.800.387 y tarjeta profesional 277.822 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales. [Abogadorenteria@gmail.com](mailto:Abogadorenteria@gmail.com) y [Samisu9628@gmail.com](mailto:Samisu9628@gmail.com).

**Décimo primero. - Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo segundo. - Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo tercero. -** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00039-00**  
Demandante : Juan Carlos González Miranda  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Retiro del servicio por perdida de la capacidad laboral  
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

**Primero. - Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Juan Carlos González Miranda, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

**Segundo. - Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

**Tercero. - Notificar** personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto. - Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Quinto. - Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Sexto. - No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Séptimo. - Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>1</sup>**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co)., donde se evidencie su **envío**

---

<sup>1</sup>**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

**simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [hromeror@procuraduria.gov.co](mailto:hromeror@procuraduria.gov.co).

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co)

**Octavo.** - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno.** - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico

[jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co), con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**Décimo. - Reconocer** personería al abogado Javier Andrés Alfonso Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.405.078 y tarjeta profesional 249.361 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales. [javieralfonsoabogados@gmail.com](mailto:javieralfonsoabogados@gmail.com)

**Décimo primero. - Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo segundo. - Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo tercero. -** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00257-00**  
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  
Demandado : Ana Mercedes Pérez de Varela  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Incompatibilidad pensional /Lesividad  
Actuación : Inadmite demanda

**I. ASUNTO**

Revisada la demanda interpuesta por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada teniendo en cuenta lo siguiente.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda y, a su vez, el artículo 166 los anexos con los cuales debe acompañarse, si carece de los mismos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem* que dispone la inadmisión de la demanda.

Los artículos en cita establecen lo siguiente:

**«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

[...]

**«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

[...]

**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.»

Asimismo, es necesario que la demanda sea subsanada respecto de la carga dispuesta en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Conforme a lo previsto en los artículos precedentes, teniendo en cuenta que el acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, y las demás pruebas no fueron allegadas, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane en este sentido.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero. - Inadmitir** la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

**Segundo. - Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado : 11001-33-42-049-2019-00-188-00  
Demandante : **Gabriel Camargo Lemus**  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP  
Actuación : Rechaza recurso de apelación

**ASUNTO**

El Despacho decide sobre la concesión de la impugnación interpuesta por el señor Gabriel Camargo Lemus, el dieciocho (18) de enero del 2022, contra del fallo de sentencia de primera instancia proferido por este despacho el veinticinco (25) de marzo del 2021.<sup>1</sup>

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se analizará si es procedente su concesión.

**«Artículo 243. Impugnación del fallo. [...] El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

---

<sup>1</sup> Notificado el 24 de noviembre de 2021.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

[...].»

De esta manera, revisado el proceso de la referencia se advierte que la impugnación presentada por el accionante el dieciocho (18) de enero del 2022, fue extemporánea, puesto que el fallo de primera instancia del veinticinco (25) de marzo del 2021 fue notificado por medio electrónico el veinticuatro (24) de noviembre del 2021 al correo suministrado por el apoderado de la parte demandante, por lo que los diez (10) días con los que disponían las partes para recurrir la decisión fenecieron el ocho (08) de diciembre de 2021, esto es, teniendo en cuenta los dos días que dispone el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala en su numeral 2 que: «la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.»

Por tanto, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme a lo establecido en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**Primero: Rechazar** por extemporánea la impugnación interpuesta por el señor Gabriel Camargo Lemus, contra el fallo de sentencia del veinticinco (25) de marzo del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Terceto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral sexto de la sentencia del 25 de marzo de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00309-00  
Demandante : Cenovia Valencia de Ramírez  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reconocimiento sustitución de la asignación de retiro  
Actuación : Adecuar demanda

**ASUNTO**

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, se advierte que la demanda de manera inicial se sometió a reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá. Este Juzgado, a través de auto del 2 de marzo de 2020 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del mismo Circuito para su reparto.

Por reparto del 26 de octubre de 2021, le correspondió a este Despacho conocer del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, demostrar que lo pretendido lo solicitó a la entidad accionada con antelación y aportar los actos administrativos de manera íntegra, junto con los que resolvieron los recursos procedentes y las constancias de notificación de los mismos.

El numeral 2.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA establece que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, el requisito de procedibilidad se circunscribe en haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios, esto en concordancia con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 76 del *ibidem*. Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA fija los requisitos o de contenido que debe cumplir la demanda.

El artículo 163 de la norma en comento, determina que cuando se pretenda la nulidad de un (os) acto (s) administrativo (s), éste (os) se debe (n) individualizar con toda precisión. Si éste (os) fuese (n) objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, entre ellos, el acto ficto negativo producto del silencio administrativo (artículo 86 *ibidem*).

En cuanto al factor objetivo de factor cuantía, el numeral 6.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El inciso 5.º del artículo 157 *ibidem*, prescribe los criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía para los asuntos relativos a pensiones, por lo que es necesario que en la demanda se formulen con claridad las pretensiones, las cuales permiten especificar la cuantía de las mismas, esto en concordancia con el numeral 2.º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el cual se establece que la competencia funcional en primera instancia de los Juzgados Administrativos del Circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, el artículo 74 del Código General del Proceso – CGP precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, esto es, allí se deben referir los actos administrativos que se demanden a través del medio de control, el cual también se debe indicar, entre otros.

#### **- Análisis del caso concreto**

Revisada la demanda se encuentra que la demandante debe ajustar la misma atendiendo los lineamientos legales que se refirieron en el acápite de consideraciones, respecto a sus pretensiones, la cuantía de estas, expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicando el medio de control, los fundamentos de derecho, el concepto de violación, los anexos al medio de control que corresponda y demás aspectos de rigor pertinentes.

Debe acreditar el requisito de procedibilidad que se circunscribe en haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios.

Así mismo, debe aportar poder donde se identifiquen todos los actos administrativos que pretenda demandar, determinando con claridad los asuntos encomendados, y con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

Por último, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En esos términos, este Despacho,

## RESUELVE

**Primero. - Avocar** conocimiento de la demanda presentada por la señora Cenovia Valencia de Ramírez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**Segundo. - Ordenar** a la parte actora adecuar en el **término de cinco (05) días** contado a partir de la notificación de esta providencia la demanda de la referencia, conforme la parte motiva de éste de proveído.

**Tercero. -** Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA MILENA CHINOME LESMES  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00301-00**  
Demandante : **Alejandro Ahumada Rodríguez**  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Indexación primera mesada pensional - IPC  
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor Alejandro Ahumada Rodríguez, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

- Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda formulada por el señor **Alejandro Ahumada Rodríguez**, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

**Segundo:** Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00277-00  
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**  
Demandado : María Eunice Ruiz Hernández  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/ Lesividad  
Tema : Nulidad del acto que reconoció sustitución pensional.  
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

**Primero. - Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones en contra de la señora María Eunice Ruiz Hernández.

**Segundo. - Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero. - Requerir** a la parte demandante para que a efectos de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora María Eunice Ruiz Hernández, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 General del Proceso, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

**Cuarto. - Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Quinto. - Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto

procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Sexto. - No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Séptimo. - Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los demandados, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llame en garantía y/o presenten demanda de reconvenición y al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>1</sup>**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co)., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el

---

<sup>1</sup>**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [hromeror@procuraduria.gov.co](mailto:hromeror@procuraduria.gov.co).

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co)

**Octavo. - Reconocer** personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)

**Noveno. - Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo. - Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo primero. -** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00255-00**  
Demandante : **David Humberto González Castillo**  
Demandado : Nación - Consejo Superior de la Judicatura- Dirección  
Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reintegro del servicio  
Actuación : Inadmite demanda

**I. ASUNTO**

Revisada la demanda interpuesta por el señor David Humberto González Castillo quien actúa en causa propia, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada teniendo en cuenta lo siguiente.

**II. CONSIDERACIONES**

Examinados los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es: la competencia de esta jurisdicción, la capacidad para comparecer al proceso, la capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, el derecho de postulación y la demanda en forma (artículos 156 a 166 del CPACA con sus respectivas modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021) se vislumbra, que el libelo adolece del siguiente requisito formal:

**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

[...]»

En el mismo sentido el artículo 73 y 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

«**ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

[...]

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

[...]

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

[...]

**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**

[...](Negritas y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión detallada del expediente, se observa no fueron anexados los documentos, que acrediten la condición de abogado del demandante quien actúa en nombre propio, los cuales resultan ser anexos obligatorios cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de la interposición de la demanda, conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA, caso en el que si carece de los mismos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem* que dispone la inadmisión de la demanda. Las normas en cita, señalan:

«**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

[...]

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

[...]

**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.»

Así las cosas, conforme a lo previsto en los artículos precedentes, teniendo en cuenta que no se aportó el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane en este sentido.

Se le advierte a la parte actora que, al momento de subsanar la demanda, deberá cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al envío simultaneo del escrito de subsanación junto con sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**Primero.- Inadmitir** la demanda formulada por el señor David Humberto González Castillo, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

**Segundo.- Cumplir** con la carga procesal prevista en el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al envío simultaneo del escrito de subsanación junto con sus anexos a la parte demandada.

**Tercero.- Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00227-00  
Demandante : Pool Alain Andre Kazan Ferrara  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reliquidación pensión vejez  
Actuación : nadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor Pool Alain Andre Kazan Ferrara, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de la siguiente inconsistencia:

- Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda formulada por el señor Pool Alain Andre Kazan Ferrara, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

**Segundo:** Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-078-00  
Demandante : **Isabel Cristina Medina Caicedo**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reconocimiento pensión de jubilación por aportes  
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión

**ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por ello se dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran a regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

**«Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

### **1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y la Fiduciaria La Previsora S.A.**

La entidad propuso las excepciones de: (i) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido; y (ii) reconocimiento oficioso o genérica.

La Secretaría de este Juzgado, conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 201A *ibidem*, realizó el traslado de las excepciones propuestas por las entidades. La parte actora se pronunció sobre ellas.

El Despacho advierte que las excepciones propuestas son de mérito y no se avizora la configuración de alguna que tenga carácter de previo y deba declararse de oficio, por lo tanto, se resolverán al momento de dictar sentencia.

### **1.2. De la sentencia anticipada**

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

**«Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

### **- CASO CONCRETO**

En el asunto bajo examen, se tiene que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, sin embargo, el apoderado de la entidad demandada solicitó se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue certificación en la que se indique desde qué fecha la actora se encuentra realizando aportes al sistema de seguridad social en pensiones y a qué fondo pensional fueron efectuados los mismos, pero revisado el expediente se encontró que con los documentos aportados con la demanda es posible proferir fallo de fondo.

Así las cosas, el Despacho negará las pruebas solicitadas por innecesarias, habida cuenta que la información que reposa en el plenario es suficiente para emitir decisión de fondo.

Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

#### **1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada**

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

(i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda.

(ii) Fijar el litigio consistente en determinar si hay lugar, o no, a que se declare la nulidad del acto acusado. En consecuencia, establecer si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación a partir del 24 de mayo de 2019 en el equivalente al 75% del sueldo y primas devengadas en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus de pensionada sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

(iii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

(iv) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

« **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección

electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA<sup>1</sup>, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

- **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Ana María Manrique Palacios, identificada con cedula de ciudadanía 1.052.401.595 y tarjeta profesional 293.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**Primero:** Tener por contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

**Segundo: Incorporar** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

**Tercero:** Negar las pruebas solicitadas por la demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto: Fijar el litigio** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto: Ejecutoriada la anterior decisión**, por Secretaría **Correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Sexto: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2028 de 2021.

**Séptimo: Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 a la Ley 1437 de 2011,

---

<sup>1</sup> El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Octavo: Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

**Noveno:** Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos del poder conferido.

**Decimo:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana María Manrique Palacios, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.401.595 y tarjeta profesional 293235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada en los términos del poder conferido.

**Décimo primero: Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

LJBP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-000334-00**  
Demandante : **Ana Dolores Orjuela de Pinto**  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste sustitución pensional -IPC  
Actuación : Abre incidente

El Despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2021 requirió por **segunda vez** a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** hábiles contados a partir de esa comunicación, remitiera certificación de la última unidad indicando el lugar geográfico donde prestó o debió prestar sus servicios, el causante de la prestación económica correspondiente al señor Abel Pinto Castro (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía 11.957.

Lo anterior, toda vez que el Ministerio de Defensa Nacional – Comando de las Fuerzas Militares del 24 de junio de 2021 pretendió dar respuesta al requerimiento que se hizo en una primera oportunidad a través de auto del 18 de junio de 2021, no obstante, al revisar la información, la respuesta que brindó la entidad no corresponde al proceso de la referencia.

La certificación solicitada se requiere para poder esclarecer con exactitud la última unidad en la que laboró el señor **Abel Pinto Castro**, toda vez que en la certificación que expidió el jefe del Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional señaló que la última unidad laborada corresponde a la «Rama Administrativa» sin que se pueda establecer por parte de este Despacho a qué ciudad o municipio corresponde y en el expediente administrativo 2982 de 1968 se indica que prestaba sus servicios en «Sanidad» Escuela Eduardo Cuevas, lo cual genera duda respecto de cuál fue el último lugar geográfico donde prestó los servicios el causante de la asignación de retiro.

Así las cosas, comoquiera que la Dirección de Personal de la Policía Nacional, no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la prueba documental solicitada, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero: Abrir incidente** de sanción contra el jefe de la Dirección de Personal de la Policía Nacional, por incumplimiento de la orden de allegar la prueba requerida a través de los autos del 18 de junio y 11 de noviembre de 2021, certificación de la última unidad indicando el lugar geográfico donde prestó o debió prestar sus servicios, el señor Abel Pinto Castro (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía 11.957. Advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

**Segundo: Conceder** el término de cinco (5) días al jefe de la Dirección de Personal de la Policía Nacional, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

**Tercero:** Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingresar de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

**Cuarto:** Notificar personalmente a los incidentados esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00320-00**  
Demandante : Albeiro Augusto González López  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
y Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reliquidación y reajuste de la asignación de retiro- IPC  
Actuación : Auto requiere por segunda vez

Revisado el expediente, se observa que a través de auto del 09 de marzo de 2021 se requirió al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, remitiera certificación en la que conste donde prestó o debió prestar sus servicios, el señor Albeiro Augusto González López, identificado con cédula de ciudadanía 9.763.204. Vencido el término que se le otorgó a la entidad, se observa que a la fecha no ha dado respuesta con el requerimiento.

En sentido, se **requerirá por segunda vez** al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de **cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación**, remita con destino al proceso la certificación solicitada, so pena que su incumplimiento dé lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: Requerir por segunda vez** al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso la certificación en la que se indique donde prestó o debió prestar sus servicios, el señor Albeiro Augusto González López, identificado con cédula de ciudadanía 9.763.204.

**Segundo: Advertir** a la autoridad administrativa antes relacionada que deberá dar cumplimiento a la orden impartida dentro del término establecido, so pena que su incumplimiento dé lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del C.G.P.

**Tercero:** Por Secretaría del Despacho, enviar copia de esta providencia al funcionario señalado, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a esta orden. Así mismo, se le deberá indicar que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que se refiere al envío simultaneo de los documentos a la parte actora.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto: Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                                        |
|-------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Expediente</b>       | : 11001-33-42-049-2020-00266-00                        |
| <b>Demandante</b>       | : Luis Eduardo Urbano                                  |
| <b>Demandado</b>        | : Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena              |
| <b>Vinculado</b>        | : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones |
| <b>Medio de control</b> | : Nulidad y restablecimiento del derecho               |
| <b>Tema</b>             | : Compartibilidad pensional                            |
| <b>Actuación</b>        | : Admite demanda                                       |

Una vez subsanada en tiempo la demanda, y por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

**Primero. - Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Eduardo Urbano en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena.

**Segundo. - Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

**Tercero. - Notificar** personalmente este proveído al Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto. - Vincular** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al presente proceso y, consecuentemente, realizar la notificación personal a través de su representante legal o a quien se haya delegado tal función, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

**Quinto. - Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Sexto. - Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Séptimo. - No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Octavo. - Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, para que contesten la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvencción y al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

---

<sup>1</sup>**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co)., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [hromeror@procuraduria.gov.co](mailto:hromeror@procuraduria.gov.co).
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co)

**Noveno.** - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (párrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Décimo.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo

a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co), con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**Décimo primero - Reconocer** personería al abogado Juan Ramón Muñoz Baracaldo identificado con cédula de ciudadanía 19.100.573 y tarjeta profesional 202.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales [leduardou@yahoo.com](mailto:leduardou@yahoo.com) y [juanra5008@hotmail.com](mailto:juanra5008@hotmail.com)

**Décimo segundo. - Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo tercero. - Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo cuarto. -** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00257-00**  
Demandante : **Edison Ferney Guarnizo Peralta**  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste (20% soldados, subsidio familiar y prima de antigüedad)  
Actuación : Auto requiere por segunda vez

Revisado el expediente, se observa que a través de auto del 09 de marzo de 2021 se requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, remitiera certificación en la que indicara dónde prestó o debió prestar sus servicios, el señor Edison Ferney Guarnizo Peralta, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.329.983. Vencido el término que se le otorgó a la entidad, se observa que a la fecha no ha dado respuesta con el requerimiento.

En sentido, se **requerirá por segunda vez** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de **cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación**, remita con destino al proceso la certificación solicitada, so pena que su incumplimiento dé lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y párrafo del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: Requerir por segunda vez** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso la certificación en la que indique dónde prestó o debió prestar sus servicios, el señor Edison Ferney Guarnizo Peralta, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.329.983.

**Segundo: Advertir** a la autoridad administrativa antes relacionada que deberá dar cumplimiento a la orden impartida dentro del término establecido, so pena que su incumplimiento dé lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y párrafo del artículo 44 del C.G.P.

**Tercero:** Por Secretaría del Despacho, enviar copia de esta providencia al funcionario señalado, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a esta orden. Así mismo, se le deberá indicar que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que se refiere al envío simultaneo de los documentos a la parte actora.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto: Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00239-00  
Demandante : **Luis Ignacio Gutiérrez Gutiérrez**  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Retiro por llamamiento a calificar servicios  
Actuación : Auto requiere por segunda vez

Revisado el expediente, se observa que a través de auto del 28 de octubre de 2020 se requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, remitiera certificación en la que conste dónde prestó o debió prestar sus servicios, el mayor (MY) retirado Luis Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía 3.399.778 de Envigado, Antioquia, sin embargo, vencido el término que se otorgó a la entidad a la fecha no se ha dado respuesta con el requerimiento.

En sentido, se **requerirá por segunda vez** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de **cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación**, remita con destino al proceso la certificación solicitada, so pena que su incumplimiento dé lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: Requerir por segunda vez** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso la certificación en la que indique dónde prestó o debió prestar sus servicios, el mayor (MY) retirado Luis Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 3.399.778 de Envigado, Antioquia.

**Segundo: Advertir** a la autoridad administrativa antes relacionada que deberá dar cumplimiento a la orden impartida dentro del término establecido, so pena que su incumplimiento dé lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del C.G.P.

**Tercero:** Por Secretaría del Despacho, enviar copia de esta providencia al funcionario señalado, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a esta orden. Así mismo, se le deberá indicar que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que se refiere al envío simultaneo de los documentos a la parte actora.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto: Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00176-00**  
Demandante : Yeison Daniel Benavides  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reliquidación en un 20%, subsidio familiar y prima de actividad  
Actuación : Auto abre incidente

Revisado el expediente se encontró que, por autos de 1.º de septiembre de 2020 y 30 de noviembre de 2021, se ordenó a la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino al proceso la **certificación** en donde indicara la última unidad de servicio del señor Yeison Daniel Benavides, identificado con cédula de ciudadanía 11.207.604.

En los autos anteriormente mencionados, se advirtió a la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, daría lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencido el término concedido, las autoridades administrativas del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no han dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

Así las cosas, comoquiera que la entidad demandada, no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la **certificación** solicitada, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, deberá señalarse de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir en la imposición de sanciones y multas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero:** Iniciar trámite sancionatorio en contra la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, por incumplimiento de la orden de allegar **certificación** en la que indique la última unidad de servicio del señor Yeison Daniel Benavides, identificado con cédula de ciudadanía número 11.207.604, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones del director de Personal del Ejército Nacional, o del funcionario responsable de acatar la orden judicial, para tener plena individualización del responsable del presunto incumplimiento, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que expliquen las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

**Tercero:** Vencido el término previsto en ordinal anterior, ingresar el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

**Cuarto:** Notificar personalmente a los incidentados esta providencia.

**Quinto:** Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Incorporar esta providencia al expediente digitalizado, organizado en *One Drive* y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información "Justicia XXI"

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00174-00**  
Demandante : Jorge Orlando Sepúlveda Mojica  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reliquidación en un 20%, subsidio familiar y prima de actividad  
Actuación : Auto abre incidente

Revisado el expediente, se encontró que, por autos de 1.º de septiembre de 2020 y 30 de noviembre de 2021, se ordenó a la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino al proceso la **certificación** en donde indicara la última unidad de servicio del señor Jorge Orlando Sepúlveda Mojica, identificado con cédula de ciudadanía 74.423.415.

En los autos anteriormente mencionados, se advirtió a la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, daría lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencido el término concedido, las autoridades administrativas del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no han dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

Así las cosas, comoquiera que la entidad demandada, no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la **certificación** solicitada, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, deberá señalarse de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir en la imposición de sanciones y multas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero: Iniciar trámite sancionatorio en** contra la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, por incumplimiento de la orden de allegar **certificación** en la que indique la última unidad de servicio del señor Jorge Orlando Sepúlveda Mojica, identificado con cédula de ciudadanía 74.423.415, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones del director de Personal del Ejército Nacional, o del funcionario responsable de acatar la orden judicial, para tener plena individualización del responsable del presunto incumplimiento, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico.

**Segundo: Conceder el término de cinco (5) días** la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que presente los descargos correspondientes y allegue la información solicitada

**Tercero:** Vencido el término previsto en el ordinal anterior, ingresar el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

**Cuarto:** Notificar personalmente a los incidentados esta providencia.

**Quinto:** Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Incorporar esta providencia al expediente digitalizado, organizado en *One Drive* y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información “Justicia XXI”

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00172-00**  
Demandante : Giovanny Yosa Rosas  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste asignación 20%, subsidio familiar y prima de actividad  
Actuación : Auto abre incidente

Revisado el expediente se encontró que, por autos de 1.º de septiembre de 2020 y 30 de noviembre de 2021, se ordenó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino al proceso la **certificación** en donde indicara la última unidad de servicio del señor Giovanny Yosa Rosas, identificado con cédula de ciudadanía 12.198.155.

En los autos anteriormente mencionados, se advirtió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, daría lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencido el término concedido, las autoridades administrativas del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no han dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

Así las cosas, comoquiera que la entidad demandada, no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la **certificación** solicitada, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, deberá señalarse de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir en la imposición de sanciones y multas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero: Iniciar trámite sancionatorio** en contra la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por incumplimiento de la orden de allegar **certificación** en la que indique la última unidad de servicio del señor Giovanni Yosa Rosas, identificado con cédula de ciudadanía 12.198.155, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones del director de Personal del Ejército Nacional, o del funcionario responsable de acatar la orden judicial, para tener plena individualización del responsable del presunto incumplimiento, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico.

**Segundo: Conceder el término de cinco (5) días** la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que presenten los descargos correspondientes y allegue la información solicitada

**Tercero:** Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingresar de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

**Cuarto:** Notificar personalmente a los incidentados esta providencia.

**Quinto:** Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Incorporar esta providencia al expediente digitalizado, organizado en *One Drive* y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información "Siglo XXI"

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00171-00**  
Demandante : Cristhian Mauricio Lugo López  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste asignación 20%, subsidio familiar y prima de actividad  
Actuación : Auto abre incidente

Revisado el expediente se encontró que, por autos de 1.º de septiembre de 2020 y 30 de noviembre de 2021, se ordenó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino al proceso la **certificación** en donde indicara la última unidad de servicio del señor Cristhian Mauricio Lugo López, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.266.577.

En los autos anteriormente mencionados, se advirtió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, daría lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencido el término concedido, las autoridades administrativas del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no han dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

Así las cosas, comoquiera que la entidad demandada, no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la **certificación** solicitada, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, deberá señalarse de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir en la imposición de sanciones y multas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero:** Iniciar trámite sancionatorio en contra la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por incumplimiento de la orden de allegar **certificación** en la que indique la última unidad de servicio del señor Cristhian Mauricio Lugo López identificado con cédula de ciudadanía 1.117.266.577, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones del director de Personal del Ejército Nacional, o del funcionario responsable de acatar la orden judicial, para tener plena individualización del responsable del presunto incumplimiento, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que presente los descargos correspondientes y allegue la información solicitada.

**Tercero:** Vencido el término previsto en el ordinal anterior, ingresar el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

**Cuarto:** Notificar personalmente a los incidentados esta providencia.

**Quinto:** Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Incorporar esta providencia al expediente digitalizado, organizado en *One Drive* y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información “Justicia XXI”

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019-000514-00**  
Demandante : Esperanza Torres Novoa  
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Contrato realidad  
Actuación : Auto abre incidente de desacato

En el marco de la audiencia de inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el pasado 27 de octubre de 2021, el Despacho decretó como pruebas:

1. Certificación que indique las funciones, los cargos desempeñados y/o servicios en calidad de trabajador oficial, servidor público, contratista o trabajador durante la vinculación con el Hospital Simón Bolívar.
2. Certificación de la relación anual entre el 18 de agosto de 2009 hasta el 30 de marzo de 2016, del valor retenido por concepto de ICA y Retención en la Fuente, el valor base y lo pagado neto por concepto de la ejecución de cada contrato.
3. El registro de ingreso y salida correspondientes a los turnos realizados por la demandante durante su vinculación al Hospital Simón Bolívar.

De conformidad con lo anterior, fue expedido por la Secretaría del Despacho, el Oficio J49-269 21 del 13 de octubre de 2021, y se concedió un término de **10 días** contados a partir del recibo de dicha comunicación, para que la entidad atendiera el requerimiento.

La entidad demanda aportó las pruebas documentales relacionadas en los numerales **1 y 2**, y por la Secretaría del Despacho el día 10 de noviembre de 2021 se le corrió el respectivo traslado de las documentales a la parte demandante.

En razón a lo anterior, dentro de la audiencia de pruebas del pasado 11 de noviembre de 2021 se **requirió por última vez** a la Subred Integrada de Servicios de Salud, para que en el término de **cinco (5) días**, remitiera con destino al proceso la prueba pendiente relacionada con: «3. El registro de ingreso y salida correspondientes a los turnos realizados por la demandante durante su vinculación al Hospital Simón Bolívar.»

En la anterior diligencia se advirtió a la apoderada de la entidad demandada que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, daría lugar a

iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso. Vencido el término concedido, las autoridades administrativas de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, no han dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

Así las cosas, comoquiera que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la prueba documental solicitada en su totalidad, se iniciará trámite sancionatorio en contra del director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en aplicación a lo establecido en el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 que estipula los poderes procesales del Juez para impartirle impulso oficioso a los procesos.

Además, deberá señalarse de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, manifestando igualmente que en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir de la imposición de sanciones y multas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero:** Iniciar trámite sancionatorio en contra del director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., o quien haga sus veces, por incumplimiento de la orden de allegar «3. El registro de ingreso y salida correspondientes a los turnos realizados por la demandante durante su vinculación al Hospital Simón Bolívar.», advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones del director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, o del funcionario responsable de acatar la orden judicial, para tener plena individualización del responsable del presunto incumplimiento, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos del superior jerárquico.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días al de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que presente los descargos correspondientes y allegue la información solicitada.

**Tercero:** Vencido el término previsto en el ordinal anterior, ingresar el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

**Cuarto:** Notificar personalmente al incidentado esta providencia.

**Quinto:** Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso - CGP.

**Sexto:** Incorporar esta providencia al expediente digitalizado, organizado en *One Drive*, y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información “Justicia XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-000344-00  
Demandante : **Emilio Gabriel Sosa**  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Caja de  
Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste salarial y de asignación de retiro con base en  
el IPC  
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal<sup>1</sup> el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 20 de abril del 2021 contra la sentencia del 25 de marzo del 2021<sup>2</sup> proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

**- De la renuncia de poder**

El 10 de febrero de 2022, la abogada Ayda Nith García Sánchez, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, a través de su correo electrónico, presentó ante este Despacho renuncia del poder conferido para actuar

---

<sup>1</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.  
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

<sup>2</sup> Notificada por correo electrónico el 11 de enero de 2022.

<sup>3</sup> Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

y ejercer la defensa de la entidad demandada, debido a la terminación del contrato CO21000014-GAC

Sin embargo, al revisar el expediente no se advierte que la abogada haya comunicado a su poderdante dicha decisión, tal y como lo estipula el artículo 76 del Código General del Proceso. Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de darle tramitar la renuncia presentada por la abogada Ayda Nith García Sánchez.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo del 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Abstenerse** de tramitar la renuncia de poder de la doctora Ayda Nith García Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 52.080.364 y portadora de la tarjeta profesional 226.945, hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

LCAC